



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0805 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 28 AGO. 2019

VISTOS.- Hoja de Ruta E-052024-2019 de fecha 09/07/2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña. **ORMEÑO DE PRADA ITA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3714 de fecha 27 de mayo del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente Administrativo. N°27560/2019.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 29 de noviembre del 2018, doña. **ORMEÑO DE PRADA ITA**, (Cesante) formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Reintegro de Asignación por sus 20 años de tiempo de servicios a favor del estado;

Que, mediante el Informe N°051-2019-DREI-DIPER/AE de fecha 13 de mayo de 2019, expedida por el especialista administrativo del Área de Escalafón de la Dirección Regional de Educación de Ica, concluye y **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de **ORMEÑO DE PRADA ITA**, Docente cesante a partir del 01 de abril del 2007 (R.D.R. N°359-2007);

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°3714 de fecha 27 de mayo del 2019, la Dirección Regional de Educación resuelve: "**DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición del reintegro por cumplir 20 años de servicio de doña. **ORMEÑO DE PRADA ITA**"; en cumplimiento a la Ley 27321 "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral;

Que, con fecha 24 de junio del 2019, doña. **ORMEÑO DE PRADA ITA**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°3714 de fecha 27 de mayo del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando se derogue dicha resolución y se le reconozca su derecho;

Que, mediante el Informe Legal N°316-2019-DRE/OAJ de fecha 05 de julio del 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, se establece que la recurrente esta dentro del plazo para interponer el Recurso de Apelación por lo que se da trámite correspondiente;

Que, mediante el Oficio N°1633-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 08 de julio 2019, se remite el Expediente Administrativo N°27560/2019 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, Conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley N° 27867 " Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;



Que, el Art. 218 del T.U.O de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”. El Art. 211 concordante con el Art. 113. del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N°3714/2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, la Ley N°27321, se establece que las acciones por derecho derivados de la relación laboral prescriben 04 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto en tantos, bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N°276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral;

Que al respecto, es de precisar que el derecho a recibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte (20) años y veinticinco años (25) años de servicio la aludida pensionista del Decreto Ley N°20530, fue normado a través del Art. 52° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, su modificatoria: Ley N°25212; los Arts. 213° del reglamento, aprobado por D.S.N°19-90-ED; normas derogadas por la Ley N°29944;” Ley de la Reforma Magisterial”;

Que, el criterio del Servicio Civil, las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa, cuando corresponda y según cada caso en particular, y será la autoridad Judicial, el que finalmente decidirá la pertinencia de dicha defensa previa, reiterando el plazo de prescripción para el sector publico es de 04 años contenido en la mencionada Ley N°27321, tanto para el régimen laboral de la actividad privada como publica, entendiéndose respecto a este ultimo por cuanto el régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N°276;

Que, remitiéndose a la Ley del procedimiento administrativo General, aprobado por la Ley N°27444, no encontramos una disposición de aplicación de la prescripción de un contexto de reconocimiento o extinción de un derecho, siendo que dicha figura únicamente se destina a la regulación del procedimiento administrativo trilateral, sobre potestad sancionadora conforme al Art 233° de dicha Ley;

Que, el tribunal constitucional ha recomendado su postura al reconocer que la prescripción no equivale a una “Denegatoria del derecho en cuestión”, sino que constituye una “Restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica”. De este modo confirma el criterio clásico, coherente de nuestro ordenamiento, de que “La prescripción no opera con la voluntad del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia es por la seguridad jurídica. De ahí que los plazos de prescripción constituyen un modo de preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita , al propio tiempo que tanto trabajadores como empleados conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos , siendo aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenido en la Ley N°27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el estados cualquiera sea el régimen del trabajador;

Que, estando el Informe Técnico N°783 -2019-GORE-ICA-DRGS/LMLR; y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo. 191 de la Constitución Política del Estado de 1993; el D.S. N 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”; la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, artículo 54 del Decreto Legislativo 276; Decreto de Urgencia N°105-2001; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR y Resolución Gerencial General Regional N°0039-2019-GORE-ICA/GGR;





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0805 -2019-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña. **ORMEÑO DE PRADA ITA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3714 de fecha 27 mayo del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; Asimismo, **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL